

TEMA N° 01

FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

I. PLANTEAMIENTO DE PREGUNTAS A DEBATIR:

1. ¿En materia Previsional, no es exigible el agotamiento de la vía administrativa cuando la ONP ha expresado su renuencia a reconocer el derecho pensionario reclamado?
2. ¿En los procesos contenciosos administrativos distintos al previsional, se tiene que adjuntar documento que evidencia el agotamiento de la vía administrativa o sólo es suficiente se invoque para admitir la demanda en virtud del principio de favorecimiento?

II. CONCLUSIONES DEL PLENO

1. **SE APRUEBA POR MAYORÍA:** En materia previsional no es exigible el agotamiento de la vía administrativa cuando la ONP ha expresado su renuencia a reconocer el derecho pensionario reclamado.
2. **SE APRUEBA POR MAYORÍA:** En los procesos contenciosos administrativos distintos al previsional, se tiene que adjuntar documento que evidencie el agotamiento de la vía administrativa.

TEMA N° 02

APLICACIÓN DE LA LEY 24041 (SERVICIOS NO PERSONALES CON MAS DE DOCE MESES DE PRESTACIÓN A LOS QUE NO SE LES RENUEVA LOS CONTRATOS)

I. PLANTEAMIENTO DE LOS SUPUESTOS A DEBATIR

1. PONENCIA 01: No tiene derecho a la reposición los demandantes que hubiesen prestado servicios en la administración pública que no hayan ingresado por concurso público.
2. PONENCIA 02: Sí puede ser repuesto, los demandantes que acrediten laborar por más de un año bajo subordinación y dependencia.

II. CONCLUSIONES DEL PLENO

SE APRUEBA POR MAYORÍA: Los trabajadores contratados por entidades públicas bajo servicios no personales con más de doce meses de prestación a los que no se les renueva los contratos, si pueden ser repuestos si se acredita haber laborado más de un año bajo subordinación y dependencia.

TEMA N° 03

COMPETENCIA (ARTÍCULO 8 DE LA LEY 25784)

I. PLANTEAMIENTO DE PONENCIAS A DEBATIR

1. **TERRITORIAL:** Cuando se interponga una demanda contenciosa administrativa no sólo a la entidad que ha resuelto en última instancia (Lima) sino también a la entidad regional (fuera de Lima) que resolvió
 - a. PONENCIA 01: Es competente para conocer el proceso el juez del domicilio de este último.
 - b. PONENCIA 02: Es competente para conocer el proceso el juez del domicilio de la entidad que resolvió en última instancia.
2. **ESPECIALIDAD:** Cuando el demandante haya prestado servicios en una entidad del Estado, cuyo personal está sujeto al régimen de la actividad privada (D. Leg. 728), es competente:
 - a. PONENCIA 01: De acuerdo a lo previsto en el numeral seis del artículo 4 de la ley 25784, el juez contencioso administrativo.
 - b. PONENCIA 02: El juez de trabajo al amparo del artículo 4 de la ley 26636.

III. CONCLUSIONES DEL PLENO

1. COMPETENCIA TERRITORIAL.

POR MAYORÍA:

- a. La competencia territorial es prorrogable.
- b. Cuando se demanda no sólo a la entidad que ha resuelto en última instancia (Lima) sino también a la entidad regional (fuera de Lima) es competente cualquiera de ellos.

2. COMPETENCIA POR ESPECIALIDAD.

POR MAYORÍA: Cuando el demandante haya prestado servicios en una entidad cuyo personal está sujeto al régimen de la actividad pública cuyo personal está sujeto al régimen de la actividad privada (D. Leg. 728) es competente el Juez Ordinario Laboral.

TEMA N° 04

**REVISIÓN JUDICIAL DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA
EN OBLIGACIONES DE HACER Y NO HACER (ARTÍCULO 23 DE LA LEY
26979 MODIFICADO POR LA LEY 28165)**

I. PLANTEAMIENTO DE SUPUESTOS A DEBATIR

1. Cabe admitir a trámite las demandas de revisión judicial, con la consiguiente consecuencia de paralizar la medida cautelar en caso de que se esté ejecutando obligaciones de hacer y no hacer.
2. Cabe admitir a trámite cuando se trate de medidas cautelares previas en un procedimiento administrativo.

IV. CONCLUSIONES DEL PLENO

SE APRUEBA POR MAYORÍA: No cabe admitir a trámite las demandas de revisión judicial con la consiguiente consecuencia de paralizar la medida de ejecución en caso que se esté ejecutando obligaciones de hacer y no hacer.

SE APRUEBA POR MAYORÍA: No cabe admitir a trámite las demandas de revisión judicial cuando se trate de medidas cautelares previas a un procedimiento administrativo.